

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA JAIRO ROMERO MORA 2021-00022

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

Miércoles 14/12/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>; abogadagilma705@hotmail.com <abogadagilma705@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: YUDI PAOLA OJEDA VERA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ROMERO MORA Y OTROS
LLDO EN GTIA: JAIRO ALBERTO ROMERO MORA
RADICADO:2021-00022

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, en mi calidad de apoderado del Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, me permito presentar la CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por COMPENSAR EPS.

En cumplimiento de la normatividad vigente copio del presente correo a los apoderados de las partes.

Cordialmente,

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN

Señores:

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

<u>REFERENCIA</u>	Radicación No. 2021-00022-00
	Responsabilidad Civil Médica
	Demandante: YUDI PAOLA VERA OJEDA
	Demandados: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS Lido en Gtia: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.419 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 284.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **demandado y llamado en garantía** Dr. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR de acuerdo al poder que me fue conferido y que aporto junto con el presente escrito, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito me permito contestar el llamamiento en garantía presentado por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en contra de mi Mandante, lo anterior en los siguientes términos:

I. RESPUESTA EXPRESA A LOS HECHOS.

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, toda vez que la parte demandante señala varios reproches en contra de todos y cada uno de los demandados en este asunto y no solo del Dr. ROMERO MORA.

Es menester de igual forma que mi Mandante actuó de manera adecuada, motivo por el cual ninguno de los reproches realizados por la parte actora cuenta con sustento técnico - científico

AI 3. Teniendo en cuenta que la llamante en garantía incorpora varios supuestos de hecho en un mismo numeral, para contestar separo:

- **ES CIERTO** que existió contrato de prestación de servicios.
- **NO ME CONSTA**, toda vez que se hace una transcripción parcial de una de las cláusulas del contrato. En consecuencia, me atengo al tenor literal e íntegro del referido documento.

AI 4. NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, toda vez que la parte demandante señala varios reproches en contra de todos y cada uno de los demandados en este asunto y no solo del Dr. ROMERO MORA.

Es menester de igual forma que mi Mandante actuó de manera adecuada, motivo por el cual ninguno de los reproches realizados por la parte actora cuenta con sustento técnico - científico

AI 5. NO ME CONSTA, toda vez que, no se trata de un hecho sino de una serie de apreciaciones jurídicas realizadas por la apoderada del llamante en garantía.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que mi Mandante no tiene obligación de pago directo o vía reembolso por concepto de indemnización, toda vez que, que la actuación del Dr. ROMERO MORA fue ajustada a la *lex artis*, de igual forma se cumplió a cabalidad con el contrato suscrito con la entidad llamante en garantía, motivo por el cual tampoco le asiste a mi Mandante obligación de pago.

De igual forma, tampoco le asiste obligación de pagar costas y agencias en derecho, pues ante la inexistencia de los elementos de la responsabilidad en cabeza de mi Mandante NO hay lugar al pago de concepto alguno.

SEGUNDO: ME OPONGO, toda vez que mi Mandante no tiene obligación de pago directo o vía reembolso por concepto de indemnización, toda vez que, que la actuación del Dr. ROMERO MORA fue ajustada a la *lex artis*, de igual forma se cumplió a cabalidad con el contrato suscrito con la entidad llamante en garantía, motivo por el cual tampoco le asiste a mi Mandante obligación de pago.

De igual forma, tampoco le asiste obligación de pagar costas y agencias en derecho, pues ante la inexistencia de los elementos de la responsabilidad en cabeza de mi Mandante NO hay lugar al pago de concepto alguno.

TERCERA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que no es obligación de mi Mandante Dr. JAIRO ROMERO MORA asumir el valor de los honorarios de abogados de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, así como tampoco de los demás gastos en que incurra para atender el presente asunto, máxime, cuando tenemos que la Sociedad llamante en garantía es **DEMANDADO DIRECTO EN EL PRESENTE ASUNTO**.

III. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En primer lugar, resulta necesario resaltar que la figura del llamamiento en garantía ha sido constituida como un instituto de carácter procesal, a través del cual quien sea parte (demandado o demandante) dentro de un proceso judicial puede vincular al mismo a un tercero con el que detenta una relación legal o contractual, lo cual le permite exigir de éste la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contenido que se desprende del texto literal del artículo 64 del Código General del Proceso (antes artículo 57 del Código de Procedimiento Civil), es claro que la relación inicial de la cual se desprende el llamamiento en garantía tiene que ver con un evento de responsabilidad, por lo cual

debe considerarse que quien sea llamado en garantía se obliga única y exclusivamente en virtud de la responsabilidad que eventualmente detente el llamante en garantía, y para ello deberá ceñirse la obligación del llamado en garantía a lo que disponga la relación legal o contractual invocada por el referido llamante en garantía.

A efectos de lo anterior, resulta necesario destacar lo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia, indicó sobre la figura del llamamiento en garantía, en decisión de fecha del 9 de Septiembre de 2011, cuya Magistrada Sustanciadora fue la Doctora MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, dentro del proceso con radicado 2010-109:

“2. Sea lo primero precisar que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía son especies del género intervención de terceros y que, doctrina y jurisprudencia coinciden en afirmar que existe identidad entre esas dos figuras, solo que el primero se instituyó para regular específicamente la obligación de saneamiento por evicción de que trata el artículo 1893 del C.C. (art. 54 C.P.C.), mientras que el segundo “permite hacer la citación en garantía para todos los casos diferentes de la evicción, en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que debiera efectuarse , para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación entre garante y garantizado en el mismo proceso”¹. Además, no cabe duda que, al contrario de como lo sostiene el señor Juez a quo, una y otra figura tienden a efectivizar el principio de economía procesal.

(...)

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

Es cierto, porque así se desprende de los textos de los artículos 54 y 57 del C.P.C., que la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía suponen la existencia de un vínculo

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte general Novena Edición , DUPRE Editores Bogotá D.C. 2007, Página 344

contractual y contractual o legal, respectivamente, entre un tercero y una de las partes del proceso, es decir que, el denunciado o llamado es un tercero ajeno a la litis.”

De acuerdo con lo manifestado, se tiene que en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía existen unos presupuestos para que este prospere, los cuales podrían definirse así:

- a. La existencia de un perjuicio que deba ser indemnizado y llegare a sufrir el llamante en garantía, o el pago que tuvo que hacer este último como resultado de una sentencia judicial.
- b. La preexistencia de una relación legal o contractual, en la cual este inmersa un derecho del llamante en garantía para exigir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo referido, debe señalarse que, en el caso concreto, si la sentencia que sea emitida en el proceso de la referencia no condena a la llamante en garantía CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., no debería analizarse obligación alguna de mi representado, teniendo en cuenta que la vinculación del Dr. ROMERO MORA fue en calidad de llamado en garantía.

Así mismo, en atención a los presupuestos antes mencionados, es necesario que se tenga en cuenta que para que prospere la figura del llamamiento en garantía invocada por la demandada COLMEDICA MEDICINA PREPAGA debe comprobarse que exista un derecho en cabeza de esta última y una obligación de garantía que pueda reclamar de mi representado JAIRO ROMERO MORA, toda vez que lo que se busca con la figura del llamamiento en garantía es precisamente eso garantizar las resultas del caso respecto del llamante en garantía, lo cual obviamente indica a deducir que debe existir una obligación de garantía en cabeza del llamado y a favor del llamante.

En atención a lo manifestado, y dado que no se encuentran reunidos para el presente caso, los presupuestos correspondientes para que prospere el llamamiento en garantía realizado a mi Mandante JAIRO ROMERO MORA, tal y como pretende la llamante en garantía CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., solicito a su Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

2. DE LA INEXISTENCIA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL, FUNDAMENTOS PROBATORIOS, LEGALES Y SUSTANCIALES PARA SOPORTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA – INEXISTENCIA OBLIGACIÓN DE GARANTIA EN CABEZA DEL DR. JAIRO ROMERO MORA

Tal y como se exponía en la excepción referida anteriormente, uno de los presupuestos para que proceda y prospere la institución procesal del llamamiento en garantía es lo que conocemos como la existencia **de un derecho legal o contractual** que pueda invocar el llamante respecto del llamado en garantía, a efectos de poderle exigir la obligación de indemnización del perjuicio que llegare a

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvo que hacer como resultado de una sentencia judicial.

A efectos de lo mencionado, debe resaltarse que del mentado llamamiento no existe obligación de garantía alguna en cabeza de mi Mandante, mediante la cual el Dr. JAIRO ROMERO MORA amparara la responsabilidad civil en la que pudiese incurrir la llamada en garantía CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., toda vez que resulta claro que mi Mandante dentro del contrato suscrito con la llamada en garantía **JAMAS** se obligó a responder por los perjuicios que pueda causar la entidad llamante en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda alguna que, si bien es cierto existe un contrato de prestación de servicios entre el Dr. JAIRO ROMERO MORA y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., en ninguna de las clausulas se pactó acuerdo alguno, mediante el cual mi Mandante asumiera la responsabilidad en la que pueda incurrir CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR., con ocasión al desarrollo de su objeto social, pues es claro que esto es propio de una Compañía Aseguradora.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN ADECUADA A LA PACIENTE POR PARTE DEL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA Y LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS.

El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, hace referencia al vínculo que debe existir entre el presunto daño causado y el hecho generador del daño culposo, situación que compete demostrar exclusivamente a la parte demandante, pues de no hacerlo, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en cabeza del demandando, tal y como sucede en el presente caso.

Como se demostrará en el curso del presente proceso, es claro que el Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA **NO CAUSÓ DAÑO ALGUNO**, pues como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito mi Mandante cumplió con todas y cada una de las obligaciones de medio que a él le asistían de manera **DILIGENTE, PRUDENTE y PERITA**, no existe entonces nexo de causalidad alguno entre los presuntos daños alegados por los demandantes y la conducta empleada por mi Mandante, rompiéndose entonces este elemento esencial de la responsabilidad civil.

Es fundamental indicar que, tal y como se señaló líneas arriba mi Mandante conoció a la paciente el día 27 de agosto de 2018, es decir **MÁS DE UN AÑO DESPUES DE LA OCURRENCIA DE LA FRACTURA, ASÍ COMO DE DISTINTAS VALORACIONES Y ACTUACIONES POR OTROS ESPECIALISTAS**. En dicha atención médica, mi Mandante realizó lo siguiente:

1. Observó en tac de pie alteración de la anatomía cuneo metatarsiana del 2° y 3° artejo con fragmentos libres, aumento del espacio intermetatarsiano a nivel del Lisfranc y radiografía con subluxación de Lisfranc, indicó reducción abierta de la Lisfranc versus posible artrodesis.
2. Le explicó a la paciente las indicaciones riesgos y posibles complicaciones asociadas al procedimiento, las cuales fueron completamente asumidas por

la paciente, tal y como se evidencia en el documento de consentimiento informado que obra en la Historia Clínica que se encuentra en custodia de la EPS COMPENSAR.

Posteriormente mi Mandante, el 19 de enero de 2019, el Dr. Romero, realizó procedimiento quirúrgico consistente en reducción abierta de la articulación de Lisfranc y osteosíntesis con tres tornillos, tomó radiografías con las que confirmó la reducción y la ubicación de los tornillos, inmovilizó con vendaje bultoso no se registraron complicaciones.

En cumplimiento de las obligaciones de medio que a mi Mandante le asisten, posterior a su procedimiento quirúrgico, valoró a la paciente de manera adecuada en el posoperatorio, pues veamos:

- El Dr. Romero efectuó control el 23 de enero de 2019, registró que la paciente manifestaba estar asintomática, observó adecuada cicatrización de las heridas, indicó movilidad pasiva del pie y el tobillo.
- El 25 de febrero de 2019, en nuevo control la paciente manifestaba estar asintomática, el Dr. Romero en la radiografía observó adecuada restitución del Lisfranc con adecuados signos de consolidación.
- El 26 de marzo de 2019 en otro control la paciente manifestó dolor en la columna interna, el Dr. Romero ordenó continuar fisioterapia e iniciar apoyo en dos semanas y control en un mes con radiografía de pie.

No obstante, a lo anterior, la paciente **NO VOLVIÓ A CONTROL CON EL DR. ROMERO MORA**, pese haberla citado. Es claro que, la paciente tal y como se evidencia en la historia clínica, decidió solicitar cita de control con otro especialista, distinto al Dr. ROMERO MORA y quien tuvo la oportunidad de revisar las nuevas imágenes de la paciente.

Es fundamental señalar al Honorable Despacho que, es claro que el actuar de mi Mandante en todo momento fue adecuado, prudente y perito, pues:

- a) Valoró a la paciente **MÁS DE UN AÑO DESPUES DE HABERSE PRODUCIDO LA FRACTURA.**
- b) Le explicó a la paciente lo relacionado a su diagnóstico, indicación de procedimiento quirúrgico, **RIESGOS Y COMPLICACIONES QUIRURGICAS.**
- c) La señora YUDI PAOLA OJEDA VERA firmó consentimiento informado, donde estaba dentro de los riesgos el DOLOR, INFECCIÓN DE LA HERIDA, LESIÓN NEUROVASCULAR, AMPUTACIÓN, TVP, TEP, Y MUERTE, **los cuales fueron asumidos por la paciente.**
- d) Realizó procedimiento quirúrgico adecuado e indicado para tratar una fractura con más de un año de evolución y control posoperatorio adecuado, hasta que la paciente abandonó las valoraciones por parte de mi Mandante.

Ahora bien, es importante señalar que, la fractura-luxación de Lisfranc ha sido catalogada históricamente como una lesión grave del pie, que deja importantes secuelas en la función y la marcha.

Es importante volver a ser enfáticos en indicar que, el Dr. JAIRO ROMERO MORA, tan solo conoció el caso de la paciente **MÁS DE UN AÑO DESPUES DE HABERSE PRESENTADO LA FRACTURA, CUANDO YA HABÍA SIDO SOMETIDA A DIFERENTES TRATAMIENTOS MEDICOS**, motivo por el cual, no cabe duda alguna que mi Mandante estaba tratando las secuelas de la fractura que tenía la paciente y claramente al momento de explicarle su estado de salud, le manifestó y quedo consignado en el consentimiento informado que uno de los riesgos del procedimiento podría ser el dolor.

Corolario de lo anterior, en el presente caso estamos ante la ausencia del nexo de causalidad, motivo por el cual al Despacho solicito desde ya **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DEL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA. – OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

En armonía con la argumentación expuesta en la excepción inmediatamente anterior, resulta claro que en el presente caso el elemento culpa **BRILLA POR SU AUSENCIA**, toda vez que como se demostrara a lo largo del presente asunto el actuar de mi Mandante siempre se sujetó a la *Lex artis* y buenas prácticas médicas, motivo por el cual no se violaron de manera alguna los conceptos de **diligencia, prudencia y pericia que deben estar presente siempre en el buen profesional.**

La culpa, como uno de los elementos esenciales que deben estar presentes en la ecuación para determinar si existe o no responsabilidad, hace referencia a aquel factor de conducta, el cual resulta ser totalmente subjetivo, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el agente debe ser comparada con la de un individuo prudente o en términos netamente jurídicos con un buen padre de familia (en este caso un buen medico), la cual se encuentra enmarcada en términos de diligencia y prudencia, motivo por el cual si se violaron dichos preceptos se puede hablar de culpa, pues por haber actuado con impericia o negligencia se causan daños a personas que no debían soportarlos.

En el mismo sentido y en tratándose el presente caso de obligaciones del médico, es decir de medios más no de resultados, vale la pena destacar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en donde retiradamente se ha venido indicado que:

*“5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, **sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales”**² (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dr. Arturo Solarte,

Así las cosas, no cabe duda alguna que en el presente caso todas y cada una de las atenciones fueron realizadas con la diligencia exigida a un profesional de la Medicina, como lo es el Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA, quien lleva más de **QUINCE AÑOS** ejerciendo su profesión cumpliendo cabalmente la *lex artis* y adecuadas prácticas médicas.

En el mismo sentido, es menester resaltar al Despacho que teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que estamos tratando la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los demandante, toda vez que es quien alega el daño el que debe probar, que el mismo tuvo su origen en el actuar negligente o imprudente de su deudor, situación que en el presente caso no se configura, teniendo en cuenta que, en primera medida **NO EXISTE CONDUCTA CULPOSA ALGUNA IMPUTABLE AL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA**, y que por otro lado la parte actora **NO acredita de manera alguna los daños que presuntamente le habían sido causados**.

A continuación, nos permitimos exponer las razones por las cuales el Despacho encontrara que en el presente caso el elemento culpa **BRILLA POR SU AUSENCIA**, las cuales se acreditaran y probaran en debida forma en el marco del presente proceso:

- **IDONEIDAD DEL DR. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA:** Como se puso de presente líneas arribas el ROMERO MORA, es Medico, especialista en Ortopedia y Traumatología, Subespecialista en Cirugía de Píe y Tobillo, Subespecialista en Cirugía Artroscopica, quien cuenta con más de **VEINTE AÑOS** en el ejercicio de su profesión, encontrándose totalmente acreditada la idoneidad.
- Es fundamental reiterar al Honorable Despacho que para el momento en que el Dr. ROMERO MORA atendió a la paciente **MÁS DE UN AÑO DESPUES DE HABERSE PRESENTADO LA FRACTURA, ASI COMO UNA SERIE DE TRATAMIENTOS Y VALORACIONES REALIZADAS POR ESPECIALISTAS DISTINTOS A EL.**
- Mi Mandante explicó de manera clara y adecuada a la paciente su condición de salud, tal y como se encuentra descrito en la historia clínica.
- El Dr. ROMERO MORA, explicó de manera clara y expresa los riesgos y complicaciones propios del procedimiento que realizó en el mes de enero de 2019, suscribiéndose el respectivo consentimiento informado.
- Es claro que el Dr. ROMERO MORA, de manera adecuada y oportuna valoró a la paciente en tres oportunidades posteriores a la cirugía, en su posoperatorio, ordenándole fisioterapia, las recomendaciones necesarias para una evolución favorable, imágenes de control.
- La paciente de manera **VOLUNTARIA** no volvió a consulta con el Dr. ROMERO MORA.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de medio que rigen la actividad médica debemos señalar el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, de Talento Humano en Salud, el cual a continuación se transcribe parcialmente:

*ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una **obligación de medio**, basada en la competencia profesional. (Negrillas fuera de texto)*

De los anteriores supuestos facticos, es posible entonces concluir entonces que en el presente caso la actuación del JAIRO ROMERO MORA, cumplió con todas y cada una de las obligaciones de **medios** que a él le asistían, toda vez que mi Mandante, fue completamente **DILIGENTE, PERITO y PRUDENTE.**

5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso (antes 306 del Código de Procedimiento Civil), comedidamente al Sr. Juez solicito se sirva decretar de oficio cualquier tipo de excepción de mérito que aparezca acreditada en el proceso, incluyendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

IV. PRUEBAS

Con la finalidad que sean tenidas por su Honorable Despacho como pruebas dentro del proceso de la referencia, me permito relacionar las siguientes para que se decreten y practiquen:

Solicito se decreten y se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda del DR. JAIRO ROMERO MORA radicadas ante su Honorable Despacho.

Lo anterior en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado JUAN JOSE CABRALES PINZÓN, y el Doctor JAIRO ROMERO MORA recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 15A No. 120 – 74 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Dirección Electrónica: asjubo03@gmail.com
- Celular: 3212682348

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,



JUAN JOSE CABRALES PINZON
CC. 1.032.451.419 de Bogotá
T.P 284.224 del C.S.J